385L0610

31. 12. 85

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

Nº L 375/1

# **DIRECTIVA DEL CONSEJO**

### de 20 de diciembre de 1985

por la que se modifica por séptima vez (amianto) la Directiva 76/769/CEE relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros que limitan la comercialización y el uso de determinadas sustancias y preparados peligrosos

(85/610/CEE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea, y en particular su artículo 100,

Vista la propuesta de la Comisión (1),

Visto el dictamen del Parlamento Europeo (2),

Visto el dictamen del Comité Económico y Social (3),

Considerando que el amianto es una sustancia reconocidamente peligrosa para la salud;

Considerando que la utilización del amianto e incluso de los productos que contienen amianto puede provocar asbestosis y carcinomas por liberar fibras; que la comercialización y el uso deben, en consecuencia, limitarse a lo estrictamente necesario;

Considerando que la Directiva 76/769/CEE (\*), modificada por la Directiva 83/478/CEE (\*), ya prevé las primeras medidas en este sentido al prohibir, con algunas excepciones, la comercialización y el uso de la crocidolita y prevé un etiquetado específico que indique los riesgos que presenta el uso de los productos que contienen fibras de amianto;

Considerando que, con el fin de proteger la salud del hombre, es necesario controlar mejor la comercialización y el uso de las fibras de amianto peligrosas, toda vez que, para determinadas utilizaciones, hay productos de sustitución considerados menos peligrosos;

Considerando que es necesario tratar la cuestión de la comercialización y de la utilización de los otros productos que contienen amianto y que, en este contexto, el Consejo solicita a la Comisión que, a la mayor brevedad posible, inicie y prosiga en particular los trabajos para la elaboración de métodos de ensayo relativos a los productos de amianto;

Considerando que el amianto es objeto de regulaciones en determinados Estados miembros; que éstas presentan diferencias en cuanto a las condiciones de comercialización y de uso; que dichas divergencias constituyen en obstáculo a los intercambio y tienen una incidencia directa en el establecimiento y el funcionamiento del mercado común;

Considerando que, para eliminar algunas de dichas divergencias, es conveniente completar el Anexo de la Directiva 76/769/CEE, cuya última modificación la constituye la Directiva 85/467/CEE (°),

<sup>(1)</sup> DO n° C 78 de 28. 3. 1980, p. 10.

<sup>(2)</sup> DO n° C 125 de 17. 5. 1982, p. 159.

<sup>(&#</sup>x27;) DO n° C 331 de 17. 12. 1980, p. 6.

<sup>(1)</sup> DO nº L 262 de 27. 9. 1976, p. 201.

<sup>(&#</sup>x27;) DO n° L 263 de 24. 9. 1983, p. 33.

<sup>(\*)</sup> DO n° L 269 de 11. 10. 1985, p. 56.

# HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

#### Artículo 11

En el Anexo 1 de la Directiva 76/769/CEE, el punto 5 se convertirá en el punto 6, y se añadirá el siguiente punto:

6.3. Fibras de amianto Crisótilo, CAS nº 12001-29-5 Amosita, CAS nº 12172-73-5 Antofilita, CAS nº 77536-67-5 Actinolita, CAS nº 77536-66-4 Tremolita, CAS nº 77536-68-6

- 6.3.1. Quedará prohibida la comercialización y la utilización de los productos que contengan estas fibras para:
  - a) juguetes;
  - b) materiales o preparados destinados a aplicarse por pulverización; sin embargo, los Estados miembros podrán permitir en su territorio compuestos bituminosos que contengan amianto y que estén destinados a aplicarse por pulverización en los bajos de vehículos para protegerlos contra la corrosión;
  - c) productos terminados en forma de polvo, vendidos al público al por menor;
  - d) artículos para fumadores como pipas, pitilleras y petacas;
  - e) filtros catalíticos y dispositivos de aislamiento destinados a aparatos de calefacción que utilicen gas licuado;
  - f) pinturas y barnices.

#### Artículo 2

- 1. Los Estados miembros adoptarán a más tardar el 31 de diciembre de 1987, las medidas necesarias para cumplir la presente Directiva e informarán de ello inmediatamente a la Comisión.
- 2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las disposiciones de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

### Artículo 3

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 20 de diciembre de 1985.

Por el Consejo

El Presidente

R. KRIEPS